

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/21/2024. INTERPUESTO POR EL C. BONIFACIO REYNOSO MARTINEZ, en su carácter de: Representante del Candidato Independiente ante el Comité Municipal Electoral de XILITLA, S.L.P., **EN CONTRA DE:** "el Dictamen de registro de planilla de Mayoría y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde" (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 2 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, recepcionado el día 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del día 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, el Informe Circunstanciado con número de oficio **030/2024** que dentro del Juicio de Revisión **TESLP/RR/21/2024**, rinde el Lic. Jorge Hernández Salinas, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Xilitla, S.L.P.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por el **Ing. Bonifacio Reynoso Martínez**; en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. dentro del presente Juicio. Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el promovente es el siguiente: "El Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría relativa y Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.", en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones Distritales, o Comités Municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El **Ing. Bonifacio Reynoso Martínez**; en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. cumple con este requisito, porque la autoridad responsable le reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 17 del expediente original, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado pudiese ser contrario a las pretensiones del inconforme, pues del escrito de demanda se desprende que el accionante considera que le causa agravio: El Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, relativo a la aprobación del proyecto de Dictamen del Registro de la Planilla de Mayoría relativa y Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Xilitla, S.L.P. En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.¹

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme en su escrito inicia², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril del año en curso, esto es, el mismo día en que se efectuó el acto impugnado, interponiendo el **Recurso de Revisión**

¹ Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o. T.69. "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 24 del Expediente original.

que nos ocupa ante el CEEPAC, el día 23 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 al 23 de abril fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, Maxime que tanto la autoridad responsable y los terceros interesados no hacen valer causal alguna que amerite el estudio por parte de este Tribunal Electoral respecto del presente apartado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

I.Documental Pública. Misma que se hace consistir en el oficio que deberá de girarse a la denominada EMPRESA "META" quien tiene veracidad respecto del informe que se solicita esto con la finalidad de que remita lo siguiente:

1.- Titular de la cuenta de Facebook señalada como José Alberto Selva Castañeda.

2.-Fecha de inicio de dicha cuenta de Facebook señalada como Alberto Selva Castañeda.

3.-Publicaciones aportadas por el titular de esa cuenta señalada esto a partir del 01 de enero del año 2024 al primero 01 de marzo del año 2024.

II.Documental Privadas 6 (SEIS). Mismas que se hacen consistir en las 06 fotografías que corren agregadas de autos al presente recurso, mismas que relaciono con los hechos de mi RECURSO DE REVISIÓN y con los que se acredita lo dicho y la veracidad de nuestros argumentos.

III.Documental Pública. - Misma que se hace consistir en el oficio que en vía de informe se dirija al H. Ayuntamiento de Xilitla S.L.P.; a efecto de que se sirva informar DENTRO DEL TERMINO DE LEY y bajos apercibimientos de ley 1.-Quien es la persona que funge como PROCURADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SMDIF XILITLA S.L.P., y 2.- QUIEN ES ASESOR JURIDICO ACTUALMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA S.L.P.

IV.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones establecidas en Ley o que ese Tribunal realice, para llegar a la verdad real e histórica.

V.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en el que se actúa y que resulte a favor de mi representada, y que relaciono con lo narrado en los hechos.

Al respecto, no ha lugar admitir como pruebas los informes que solicita el actor; respecto a las probanzas enunciadas por éste como Documentales Públicas 1 y 3, en su escrito de demanda; lo anterior, toda vez que, de autos no se advierte que el actor haya solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y a la denominada empresa "META" las pruebas en mención, sin que estas le hayan sido entregadas, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado:

"Artículo 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad ú órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, **cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.**"

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas en los numerales 2,4 y 5, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción II, 19 puntos IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio y autorizado. En otro orden de ideas, se tiene al actor por no señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, el actor no autoriza profesionistas para recibir e imponerse en autos, por estrados conforme al artículo 25 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral

9. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, compareció

³ Consultable página 35 del Expediente original.

con tal carácter la C. Fátima Márquez Arvizu en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; En ese sentido, téngasele por reconocido su carácter de tercero interesado.

10. Domicilio del Tercero interesado. Téngasele a la C. Fátima Márquez Arvizu en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Cuauhtémoc 105 de la zona centro del Municipio de Xilitla, S.L.P.

11. Pruebas del tercero interesado. Se hace constar que la ciudadana Fátima Márquez Arvizu no ofreció pruebas.

12. Informe Circunstanciado. El C. Jorge Hernández Salinas, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., rindió el Informe Circunstanciado con número de oficio con número de oficio **030/2024** que dentro del Juicio de Revisión **TESLP/RR/21/2024**, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

13. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

14. Notificación. Con fundamento en los artículos 2, 24 fracción I y 25 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados al actor, asimismo, en el domicilio autorizado al tercero interesado; y por oficio con auto inserto al Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaría de Estudio y Cuenta que da fe, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.